

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN Modificatoria de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada el 14 de junio de 2024".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 52, párrafo octavo; 96 Bis, párrafo primero; 98 Bis y 101 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4 fracciones II, V, XXXVI y XXXVIII; 6; 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y,

CONSIDERANDO

Que el 14 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con la que se fortaleció el control interno de las instituciones de crédito en materia de fraudes y se estableció un esquema jurídico para determinar las conductas observables para la gestión del fraude, sus alcances y obligaciones dando certeza jurídica a las instituciones de crédito y a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al contar con un marco regulatorio que robustezca la supervisión en materia de prevención, detección y respuesta oportuna ante la presencia de conductas observables para la gestión del fraude;

Que derivado de dicha Resolución modificatoria y de diversas consultas realizadas por las instituciones a esta Comisión, se identificaron algunos aspectos técnicos que requieren ajuste a fin de brindar una mayor certeza en el cumplimiento de las nuevas obligaciones;

Que, resulta necesario ajustar el reporte regulatorio "A-2701 Reclamaciones Monetarias" contenido en la Serie R27 del Anexo 36, el Anexo 12-E "Lineamientos mínimos del Plan de gestión para la prevención del fraude" y el Anexo 12-F "De la información que las instituciones deberán poner a disposición del Usuario o la Comisión derivado de Reclamaciones Monetarias", a efecto de que las instituciones de crédito se encuentren en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2024"

ÚNICO.- Se **REFORMA** en el artículo 207, la referencia de la "Serie R27 Reclamaciones Monetarias" y de su reporte "A-2701 Reclamaciones Monetarias"; en el Anexo 12-E, la fracción II, inciso c), párrafo segundo; en el Anexo 12-F, la fracción III, inciso f); el artículo 287 Bis, párrafo tercero y el artículo 287 Bis 1 y se **SUSTITUYE** del Anexo 36, la "Serie R27 Reclamaciones Monetarias" de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024, para quedar como sigue:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2024"

"Artículo 207.- . . .

Serie R01 Catálogo mínimo a Serie R26 Información por comisionistas . . .

Serie R27 Reclamaciones

A-2701 Reclamaciones

Serie R28 Información de Riesgo Operacional a Serie R36 Pagos anticipados y Cargos diferidos . . .

. . .

. . ."

"Artículo 287 Bis.- . . .

. . .

Las Instituciones deberán permitir a sus Usuarios modificar el Monto Transaccional del Usuario mediante Medios Electrónicos de manera no presencial o mediante firma en Oficinas Bancarias. Cuando la modificación se realice mediante Medios Electrónicos de manera no presencial para aumentar el Monto Transaccional del Usuario, dicha modificación requerirá al menos dos Factores de Autenticación de los referidos en el artículo

310 de las presentes disposiciones, los cuales deberán ser de categoría distinta. Una vez modificado el Monto Transaccional del Usuario, surtirá sus efectos una vez que la Institución envíe un alertamiento al Usuario de la modificación señalada en el presente párrafo a través de mensajería instantánea con protocolos de comunicación Cifrada, vía telefónica o correo electrónico con protocolos de comunicación Cifrada, y este último confirme la acción referida. En el caso que la modificación para aumentar del Monto Transaccional del Usuario de manera no presencial sea realizada a través de servicios distintos a Banca Móvil, los Factores de Autenticación a los que se refiere el presente párrafo podrán ser sustituidos por una confirmación de modificación a través de los servicios de Banca Móvil, previo a que surta sus efectos el nuevo Monto Transaccional del Usuario.

...
...

Artículo 287 Bis 1.- Cuando el monto de una Operación Monetaria realizada a través de los servicios de Banca por Internet, Banca Telefónica Voz a Voz, Banca Telefónica Audio Respuesta y Banca Móvil sea mayor al Monto Transaccional del Usuario, las Instituciones deberán requerir un Factor de Autenticación adicional a los establecidos en las presentes disposiciones para la Operación Monetaria de que se trate, de los referidos en el Artículo 310 de las presentes disposiciones, solicitado o proporcionado a través de mensajería instantánea con protocolos de comunicación Cifrada, vía telefónica o correo electrónico con protocolos de comunicación Cifrada. En el caso que la Operación Monetaria sea realizada a través de servicios distintos a Banca Móvil, el Factor de Autenticación adicional al que se refiere el presente párrafo podrá ser sustituido por una confirmación de celebración de la Operación Monetaria a través de los servicios de Banca Móvil, previo a que se ejecute.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de junio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.-** Rúbrica.

“Anexo 12-E

Lineamientos mínimos del Plan de gestión para la prevención del fraude

...
...
I. ...
II. ...
a) y b) ...
c) ...

La información que resulte de los sistemas de alertamiento formará parte de la evidencia referida en el inciso f), fracción III del Anexo 12-F de las presentes disposiciones. Asimismo, las instituciones deberán implementar procesos con el objetivo de proteger los recursos de los Usuarios cuando se presenten los alertamientos referidos, tales como recomendar al Usuario el cambio de contraseñas, cambio de Factores de Autenticación, en su caso, entre otros, cuya metodología debe estar documentada en el presente plan.

d) a f) ...
III. ...
...”

"Anexo 12-F

De la información que las instituciones deberán poner a disposición del Usuario o la Comisión derivado de Reclamaciones Monetarias

...

I. ...

II. ...

III. ...

a) a e) ...

- f) Un resumen de los alertamientos generados en los últimos 30 días anteriores a la fecha en que se realizó la operación no reconocida, por los sistemas de la Institución, asociados a las cuentas del Usuario, sean o no relativos a la Operación Monetaria asociada a la Reclamación Monetaria. En caso de no haber alertamientos en dicho periodo, deberá señalarse.

g) a i) ...

IV ...

V ...

..."

"ANEXO 36

Reportes regulatorios**ÍNDICE**

...

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO a SERIE R26 INFORMACIÓN POR COMISIONISTAS . . .**SERIE R27 RECLAMACIONES**

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser mensual.

REPORTE**A-2701 Reclamaciones**

Este reporte solicita información de las Reclamaciones del Usuario derivadas de operaciones activas, pasivas o de servicios de adquirencia, especificando el canal transaccional de la operación. Asimismo, el reporte considera información respecto a los datos de la gestión de las reclamaciones del Usuario. Para efectos de este reporte se entenderá por reclamación a todas aquellas operaciones monetarias no reconocidas por el Usuario y que así lo han comunicado a la Institución por cualquier canal o medio puesto a su disposición.

FORMATO DE CAPTURA

Las instituciones llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2701 Reclamaciones** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA			
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE			PERIODO
			CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
			REPORTE
SECCIÓN DATOS DE LA RECLAMACIÓN			FOLIO DE RECLAMACIÓN
			FECHA DE RECLAMACIÓN
			ORIGEN DE LA RECLAMACIÓN
			FECHA DE SUCESO
			ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE ORIGINÓ LA RECLAMACIÓN

	MUNICIPIO O ALCALDÍA DONDE SE ORIGINÓ LA RECLAMACIÓN
	RFC DEL CLIENTE
	CURP DEL CLIENTE
	PERSONA FÍSICA O MORAL
	NÚMERO DE CUENTA/NÚMERO DE TDC/NÚMERO DE TDD/NÚMERO DE TPB
	PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
	MONTO TRANSACCIONAL DEL USUARIO
	USO DE FACTOR DE AUTENTICACIÓN Y CATEGORÍA
	USO DE FACTOR DE AUTENTICACIÓN Y CATEGORÍA CUANDO SE SUPERA EL MONTO TRANSACCIONAL DEL USUARIO
	PRODUCTO
	IDENTIFICADOR DE INSTITUCIÓN, COMISIONISTA O COMERCIO DONDE SE REALIZA LA OPERACIÓN
	NOMBRE DEL ADQUIRENTE EN CASO DE OPERACIONES EN TPV
	CANAL EN EL CUAL SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN
	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN
	TRANSACCIÓN CON TECNOLOGÍA DE PAGO SIN CONTACTO
	MONTO DE LA RECLAMACIÓN
	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN
SECCIÓN DATOS DE LA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
	FECHA DE RESOLUCIÓN
	CAUSA DE RESOLUCIÓN
	IMPORTE ABONADO AL CLIENTE
	FECHA DE ABONO AL CLIENTE
	IMPORTE RECUPERADO
	MEDIO POR EL CUAL SE RECUPERÓ EL IMPORTE
	QUEBRANTO PARA LA INSTITUCIÓN
SECCIÓN DATOS DEL FRAUDE	CONDUCTA OBSERVABLE DE GESTIÓN DEL FRAUDE

Las instituciones reportarán la información que se indica en la presente serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión, ajustándose a las características y especificaciones que, para efectos de llenado y envío de información, se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en SITI o en el que, en su caso, dé a conocer la Comisión. Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

SERIE R28 INFORMACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL a SERIE R36 PAGOS ANTICIPADOS Y CARGOS DIFERIDOS . . .

CIRCULAR Modificatoria 1/25 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 1/25 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.15.3. y 7.2.5.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en el Capítulo 5.15 de la Circular Única de Seguros y Fianzas las Instituciones valorarán la reserva de fianzas en vigor utilizando los índices de reclamaciones pagadas que serán calculados por esta Comisión y asignados a cada Institución durante el primer trimestre de cada año.

Que las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para llevar a cabo la valuación de la reserva de fianzas en vigor, deberán utilizar los índices de reclamaciones pagadas y el índice anual de gasto de administración del mercado afianzador dados a conocer en el Anexo 5.15.3. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Que de conformidad con lo previsto en la Disposición 5.15.2, fracción IV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, dichos índices de reclamaciones se revisarán durante el primer trimestre de cada año y se actualizarán cuando se observe un cambio significativo en el valor de estos.

Que con el objetivo de que las Instituciones den cumplimiento a lo anterior, este Órgano Desconcentrado considera conveniente actualizar de igual forma los parámetros de mercado a que se refiere el Anexo 5.15.3. de la indicada Circular.

Que el Capítulo 7.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas refiere que las Instituciones están obligadas a rendir ante esta Comisión el informe de los resultados de la Prueba de Solvencia Dinámica efectuada con los escenarios estatutarios a que se refiere el Anexo 7.2.5. de la misma Circular.

Que la Disposición 7.2.1. de la Circular en comento prevé que las Instituciones deben efectuar, al menos anualmente, una Prueba de Solvencia Dinámica cuyo propósito será evaluar la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles de tales entidades para cubrir el Requerimiento de Capital de Solvencia ante diversos escenarios prospectivos en su operación.

Que, atendiendo a lo anterior, la Comisión ha determinado los escenarios estatutarios que pudieran afectar la condición financiera de las Instituciones tomando en cuenta la evolución general de los mercados asegurador y afianzador y el contexto macroeconómico del país, por lo que resulta necesario actualizar los escenarios estatutarios para la Prueba de Solvencia Dinámica, mismos que las Instituciones deberán utilizar para realizar dicha prueba, correspondiente al ejercicio de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión expide la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 1/25 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.15.3 y 7.2.5)

PRIMERA.- Se modifica el Anexo 5.15.3. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

SEGUNDA.- Se modifica el Anexo 7.2.5. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de junio de 2025.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

ANEXO 5.15.3.**INFORMACIÓN DEL MERCADO AFIANZADOR PARA FINES DE LA VALUACIÓN DE LA RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN 5.15.3.**

Las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para efectuar el cálculo para la constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor, en tanto generan dicha información, deben emplear el método descrito en la Disposición 5.15.3, utilizando los índices de reclamaciones pagadas y los índices anuales de gastos de administración del mercado afianzador, que se indican a continuación.

I. Índices de reclamaciones pagadas

Ramo o tipo de fianza	Índice
De fidelidad a primer riesgo	85.05%
Otras de fidelidad	1.42%
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	0.61%
Otras judiciales	0.79%
Administrativas	0.23%
De crédito	0.83%

II. Índices anuales de gastos de administración

Ramo de fianzas	Índice
De fidelidad	1.11%
Judiciales	0.31%
Administrativas	0.09%
De crédito	0.17%

ANEXO 7.2.5.**ESCENARIOS ESTATUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA**

Para efectos de la realización de la prueba de solvencia dinámica se definen a continuación las hipótesis y escenarios estatutarios con que deberá realizarse la prueba de solvencia dinámica:

...

3. HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL RIESGO DE CONTRAPARTE**3.1. Hipótesis para escenario de pérdidas por Insolvencia del Reasegurador o Reafianzador.**

Esta hipótesis deberá consistir en suponer la insolvencia del reasegurador o reafianzador que tenga la mayor participación en riesgo cedido de la Institución, ya sea en contratos proporcionales o no proporcionales.

Para estos efectos, se deberá suponer que la pérdida, dada la insolvencia de un reasegurador o reafianzador, es al menos del 60% del monto de reclamaciones o de siniestros brutos, proyectados conforme a lo indicado en la fracción 1.1.6., que el reasegurador o reafianzador hubiera tenido que cubrir en situación de solvencia.

...

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Vifaru, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.- Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles.- Oficio Núm.: 312-1/9521/2025.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (8160).

ASUNTO: SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE ESA CASA DE BOLSA.

VIFARU, S.A. DE C.V, CASA DE BOLSA
Av. Santa Fe 440, piso 14,
Col. Santa Fe Cuajimalpa, Alc. Cuajimalpa de Morelos,
C.P. 05348, Ciudad de México

AT'N.: LIC. MARÍA CATALINA INÉS CLAVÉ ALMEIDA
Directora General

Hacemos referencia al Oficio Núm.: 312-1/9404/2025 de fecha 14 de abril de 2025, mediante el cual esta Comisión tomó nota de la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de **Vifaru, S.A de C.V, Casa de Bolsa (Vifaru CB)**, con motivo del aumento en la parte fija sin derecho a retiro de su capital social por la cantidad de \$14'656,000.00, para quedar en la suma de \$741'324,000.00, mediante la capitalización de la cuenta de aportaciones para futuros aumentos de capital, en términos de las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas de fechas 24 de mayo, 24 de julio, 28 de agosto y 24 de septiembre, todas las anteriores de 2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores (LMV).

Al respecto y, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio señalado en el párrafo anterior, **Vifaru CB** presentó a esta Comisión el día 15 de mayo 2025, a través del correo VPSupervisionB@cnbv.gob.mx, copia electrónica del primer testimonio notarial que contienen la escritura pública 106,679 de fecha 7 de mayo de 2025, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, notario número uno de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta misma ciudad el día 8 de mayo de 2025 bajo el folio mercantil electrónico 529293, con la que se formalizó la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior, esta Comisión, con fundamento en el artículo 114, último párrafo de la LMV ha resuelto modificar la Base Quinta de la "Autorización para la organización y operación de una casa de bolsa Filial a denominarse Itaú BBA México Casa de Bolsa, S.A. de C.V.", actualmente **Vifaru CB**, contenida en Oficio No. P124/2014, emitido por esta autoridad el 10 de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, modificada por última vez por esta Comisión mediante Oficio Núm.: 312-1/42414/2024 de fecha 8 de julio de 2024, publicado en el citado Diario el 31 de julio de 2024, para quedar en los siguientes términos:

"...

QUINTA. - *El importe de su capital social pagado será de \$741,324,000.00 (setecientos cuarenta y un millones trescientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).*

..."

Asimismo, con fundamento en los artículos 114, último párrafo, 350 y 360 de la LMV y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión requiere a **Vifaru CB** para que informe a esta autoridad la fecha de las publicaciones del presente oficio realizadas en el Diario Oficial de la Federación y dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, mismas que deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores de la fecha de recepción de este oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 19, fracción X, 26, fracciones I, inciso g), II, III y último párrafo, 44, fracciones I y IV y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, Lic. **Rodrigo Hernández Clemente**.- Rúbrica.

(R.- 565753)

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala. (R.F.I. 28-7286-3).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio: DSRDPF/AR/13/2025.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL QUE SE SEÑALA. (R.F.I. 28-7286-3).

Mtra. Gabriela Guerrero Aguilar, Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción II (antes de la reforma del 28 de enero de 1992), 130, Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3 fracción VI, 4, 6 fracción V, 10, 13, 28, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 48, 78, 79 y 101 fracción III y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y Primero del Acuerdo delegatorio, emitido por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

2.- Que la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma del 28 de enero de 1992, establece que "los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación"; en este sentido el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que estos bienes propiedad de la Nación mantendrán su actual situación jurídica.

3.- Que de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, señala cuales son los bienes propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.

4.- Que, por su parte, el artículo 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales disponen que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo aquéllos respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, aún no se hubiere expedido la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente.

5.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ha tenido la administración del inmueble federal identificado con el número de Registro Federal Inmobiliario **28-7286-3** y bajo el uso de la Asociación Religiosa denominada "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, con la ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, descritos en el cuadro siguiente:

No. DSRDPF/AR	RFI	Denominación, ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
13/2025	28-7286-3	"LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", ubicado en Calle Roble esquina Framboyanes número 400, Colonia del Bosque, C.P. 89318, Localidad y Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas. Superficie de 3101.80 m2.	NORTE	CALLE FRAMBOYANES	39.20
			SUR	CALLE ALMENDRO 201	39.10
			PONIENTE	PROPIEDAD PARTICULAR	78.84
			ORIENTE	CALLE ROBLE	78.93

6.- Que, en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario señalado en el cuadro anterior.

7.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 26 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

8.- Que con fecha 05 de junio de 2025, venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en el considerando 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- La Asociación Religiosa denominada "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, usuaria del inmueble descrito en el considerando 5, de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Bienes Nacionales, está obligada a salvaguardar, conservar, mantener, restaurar y a coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la integración de la información y documentación necesarias para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto del inmueble nacionalizado, así como presentarlos a la propia Secretaría, la que determinará la vía procedente para tal efecto.

CUARTA.- Aun cuando la Asociación Religiosa usuaria del inmueble deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración, en términos del artículo 83 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a los 11 días del mes de junio de 2025.- Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, Mtra. **Gabriela Guerrero Aguilar**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala. (R.F.I. 8-8092-0).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio: DSRDPF/AR/14/2025.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL QUE SE SEÑALA. (R.F.I. 8-8092-0).

Mtra. Gabriela Guerrero Aguilar, Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción II (antes de la reforma del 28 de enero de 1992), 130, Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3 fracción VI, 4, 6 fracción V, 10, 13, 28, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 48, 78, 79 y 101 fracción III y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y Primero del Acuerdo delegatorio, emitido por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

2.- Que la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma del 28 de enero de 1992, establece que "los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación"; en este sentido el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que estos bienes propiedad de la Nación mantendrán su actual situación jurídica.

3.- Que de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, señala cuales son los bienes propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.

4.- Que, por su parte, el artículo 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales disponen que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo aquéllos respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, aún no se hubiere expedido la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente.

5.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ha tenido la administración del inmueble federal identificado con el número de Registro Federal Inmobiliario **8-8092-0** y bajo el uso de la Asociación Religiosa denominada "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, con la ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, descritos en el cuadro siguiente:

No. DSRDPF/AR	RFI	Denominación, ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
14/2025	8-8092-0	"LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", ubicado en Calle Barcelona esquina Bélgica sin número (antes lotes 70-74, 83,84, 93-97 Mz. 11), Colonia Santa Rosa (antes Colonia San Juanito), C.P. 32250, Localidad Santa Rosa, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Superficie de 3600.00 m2.	NORESTE	CALLE TURQUÍA	60.00
			NOROESTE	CALLE CARTAGENA	60.00
			SURESTE	CALLE BARCELONA	60.00
			SUROESTE	CALLE BÉLGICA	60.00

6.- Que, en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario señalado en el cuadro anterior.

7.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 30 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

8.- Que con fecha 09 de junio de 2025, venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en el considerando 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- La Asociación Religiosa denominada "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, usuaria del inmueble descrito en el considerando 5, de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Bienes Nacionales, está obligada a salvaguardar, conservar, mantener, restaurar y a coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la integración de la información y documentación necesarias para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto del inmueble nacionalizado, así como presentarlos a la propia Secretaría, la que determinará la vía procedente para tal efecto.

CUARTA.- Aun cuando la Asociación Religiosa usuaria del inmueble deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración, en términos del artículo 83 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a los 11 días del mes de junio de 2025.- Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, Mtra. **Gabriela Guerrero Aguilar**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala. (R.F.I. 9-9961-2).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio: DSRDPF/AR/15/2025.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL QUE SE SEÑALA. (R.F.I. 9-9961-2).

Mtra. Gabriela Guerrero Aguilar, Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción II (antes de la reforma del 28 de enero de 1992), 130, Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3 fracción VI, 4, 6 fracción V, 10, 13, 28, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 48, 78, 79 y 101 fracción III y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y Primero del Acuerdo delegatorio, emitido por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

2.- Que la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma del 28 de enero de 1992, establece que "los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación"; en este sentido el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que estos bienes propiedad de la Nación mantendrán su actual situación jurídica.

3.- Que de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, señala cuales son los bienes propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.

4.- Que, por su parte, el artículo 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales disponen que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo aquéllos respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, aún no se hubiere expedido la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente.

5.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ha tenido la administración del inmueble federal identificado con el número de Registro Federal Inmobiliario **9-9961-2** y bajo el uso de la Asociación Religiosa denominada LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, con la ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, descritos en el cuadro siguiente:

No. DSRDPF/AR	RFI	Denominación, ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
15/2025	9-9961-2	"LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO" ubicado en calle Oriente 174 número 247, Sección Moctezuma 2ª Sección, C.P. 15530, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México. Superficie de 2107.38 m ² .	NORESTE	CALLE NORTE 21	21.22
			NOROESTE	CALLE ORIENTE 174	60.00
			SURESTE	CALLE ORIENTE 176	43.00
			SUROESTE	CENTRO DE ENVASADO CALLE ORIENTE 174 NÚM 247	60.00

6.- Que, en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario señalado en el cuadro anterior.

7.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 26 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

8.- Que con fecha 05 de junio de 2025, venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en el considerando 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- La Asociación Religiosa denominada "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO", con número de Registro SGAR/592/93, usuaria del inmueble descrito en el considerando 5, de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Bienes Nacionales, está obligada a salvaguardar, conservar, mantener, restaurar y a coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano administrativo desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la integración de la información y documentación necesarias para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto del inmueble nacionalizado, así como presentarlos a la propia Secretaría, la que determinará la vía procedente para tal efecto.

CUARTA.- Aun cuando la Asociación Religiosa usuaria del inmueble deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración, en términos del artículo 83 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbese la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a los 11 días del mes de junio de 2025.- Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, Mtra. **Gabriela Guerrero Aguilar**.- Rúbrica.